

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓMBITA

Email: jrmpalcombita@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA No.: 2022-0004

DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL TRANSPORTE DE CÓMBITA

DEMANDADO: ORLANDO HERNÁNDEZ MUÑOZ.

Ref.: Otorgamiento de poder especial.

Cordial saludo,

ORLANDO HERNÁNDEZ MUÑOZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.162.499 expedida en la ciudad de Tunja, con domicilio en el municipio de Cómbita, obrando a nombre propio y en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su señoría con el objeto de comunicarle que a través del presente libelo confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **IVÁN CAMILO SAAVEDRA BUITRAGO**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.631.630 expedida en la ciudad de Tunja, con domicilio en el municipio de Sora, portador de la Tarjeta Profesional No. 271.382 del C.S.J., para que en mi nombre y representación, realice todas y cada una de las gestiones jurídicas que él estime convenientes afín de garantizarme la materialización del derecho fundamental a la defensa técnica y contradicción dentro del proceso judicial en cuestión, del cual, igualmente soy titular.

Para tal efecto, mi apoderado queda facultado para interponer recursos, firmar, conciliar, transigir, sustituir, desistir, recibir, requerir, reasumir y demás facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Con el presente mandato dejo constancia que las situaciones fácticas y excepciones expresadas tanto en el libelo del recurso de reposición contra el mandamiento de pago ejecutivo proferido por su despacho como en el respectivo escrito de excepciones de fondo, son plasmados por el profesional del derecho exclusivamente en virtud a lo relatado por el suscrito, los cuales, fueron rendidos bajo la gravedad de juramento en todo momento.

En mi condición de poderdante, para efecto de notificaciones por canal digital, las puedo recibir al correo electrónico, orlandohernandezm7004@gmail.com, al número de celular 312 437 16 04, a la línea de WhatsApp identificada con el número de celular precedentemente nombrado, o en su defecto, las puedo recibir en la calle 3° No. 6-48 del casco urbano del municipio de Cómbita.

De otro lado, según manifestación dada por mi apoderado, su dirección de correo electrónico es: camilo.saavedraabogado@gmail.com, quien declara bajo la gravedad de juramento, ser la inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

Sírvase señor juez reconocerle personería jurídica a mi apoderado dentro de los términos y para los efectos contenidos en este poder.

Del señor juez.

Atentamente.

ORLANDO HERNÁNDEZ MUÑOZ
C.C. No. 7.162.499 de Tunja

Acepto:

IVÁN CAMILO SAAVEDRA BUITRAGO
C.C. No. 1.049.631.630 de Tunja
T.P. No. 271.382 del C.S.J

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **7.162.499**
HERNANDEZ MUÑOZ

APELLIDOS
ORLANDO

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **04-JUN-1970**

COMBITA
(BOYACA)

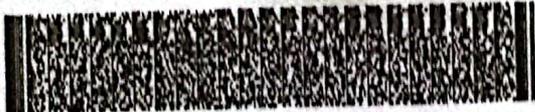
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **O+** **M**
ESTATURA Q.S. RH SEXO

05-DIC-1988 TUNJA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CAROL ABRAHAM MUÑOZ MUÑOZ



A-0704900-00489425-M-0007162499-20130913 0034802834A 1 27718998

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.049.631.630**

SAAVEDRA BUITRAGO

APELLIDOS

IVAN CAMILO

NOMBRES



Scanned with
CamScanner



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-OCT-1992**

SORA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

O-

G.S. RH

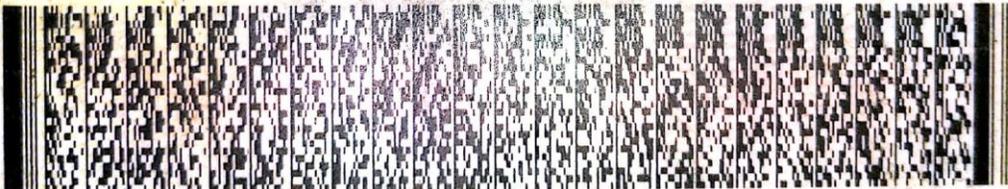
M

SEXO

22-OCT-2010 TUNJA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



Scanned with
CamScanner

P-0700100-00282854-M-1049631630-20110302

0025971343A 1

35683303



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



EXP-35885

NOMBRES:
IVAN CAMILO
APELLIDOS:
SAAVEDRA BUITRAGO

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JOSÉ AGUSTÍN SUÁREZ ALBA

UNIVERSIDAD

UPTC

FECHA DE GRADO

27/1/2016

CONSEJO SECCIONAL

BOYACA

CEDULA

1049631630

FECHA DE EXPEDICION

23/05/2016

TARJETA N°

271382



Scanned with CamScanner

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



Scanned with CamScanner

Señor:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CÓMBITA

Email: jprmpalcombita@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA No.: 2022-0004

DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL TRANSPORTADORES CÓMBITA LTDA

DEMANDADO: ORLANDO HERNÁNDEZ MUÑOZ.

Ref.: interposición de recurso de reposición contra el mandamiento de pago ejecutivo librado por su despacho mediante auto de fecha 3 de febrero del año 2022, y contra el decreto de la medida de embargo de honorarios proferido mediante la providencia en mención.

Cordial saludo.

IVÁN CAMILO SAAVEDRA BUITRAGO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado del señor **ORLANDO HERNÁNDEZ MUÑOZ**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.162.499 expedida en la ciudad de Tunja, con domicilio en el municipio de Cómbita, quien a su vez, actúa en su condición de demandado dentro del proceso de la referencia; comedidamente me dirijo a su señoría con el objeto de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 3 de febrero del año 2022, proferido por su despacho, mediante el cual, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de mi poderdante señor **ORLANDO HERNÁNDEZ MUÑOZ** y a favor de la parte actora **COOPERATIVA INTEGRAL TRANSPORTADORES CÓMBITA LTDA**, persona jurídica con domicilio principal en el municipio de Cómbita, identificada con el Nit. No. 800.190.463-2, representada legalmente por el señor **NELSON ENRIQUE GONZÁLEZ RIAÑO**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.171.491 expedida en la ciudad de Tunja, en donde, a su vez, se decretó, el embargo de honorarios percibidos por mi poderdante en su calidad de concejal del municipio de Cómbita, providencia de la cual él se notificó personalmente el día viernes 18 de marzo del año en curso, estando, por tanto, en término para interponerlo. Razón por la cual, me permito sustentarlo bajo los siguientes argumentos, a saber:

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

1. EN CUANTO A LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO.

1.1. FALTA DE LITERALIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO CIRCUNSCRITO AL PACTO, CONVENIO O ESTIPULACIÓN DE INTERESES MORATORIOS.

A pesar que el documento denominado “PLAN DE PAGOS”, génesis del presente proceso ejecutivo contiene el reconocimiento y pago de una suma de dinero oscilante en

la cantidad de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 28.605.228,00) M/CTE.**, monto a cancelarse diferidamente a través de treinta y seis (36) pagos parciales mensuales por valor de **SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 794.590,00) M/CTE.**, cada uno, de parte de mi prohijado señor **ORLANDO HERNÁNDEZ MUÑOZ** en favor de la **COOPERATIVA INTEGRAL TRANSPORTADORES CÓMBITA LTDA**, lo cierto es que, al revisar su contenido, **no se observa que se haya reconocido o pactado el pago de intereses de plazo como mucho menos el reconocimiento y pago de intereses moratorios de parte de mi poderdante en beneficio de esta**, ante la falta de pago de dichas cuotas mensuales dentro de los plazos allí estipulados; situación que hace improcedente la exigencia de cubrimiento de intereses moratorios a privilegio de la ejecutante.

Es por ello que, el libramiento de pago ejecutivo circunscrito al pago de intereses moratorios en la forma prescrita en los numerales 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, 28, 30, 32, 34, 36, 38, 40, 42, 44, 46, 48, 50, 52, 54, y 56 del resuelve primero de la providencia que hoy se impugna, es improcedente, toda vez que, **en el documento esencia del presente proceso judicial, no se encuentra estipulada obligación expresa, clara y exigible alguna aneja al pago de intereses moratorios**, y menos aún, a la tasa allí expresada ante la eventualidad en que mi poderdante señor **ORLANDO HERNÁNDEZ MUÑOZ**, se constituya o se haya constituido en impago con respecto a las cuotas del crédito reconocido a favor de la **COOPERATIVA INTEGRAL TRANSPORTADORES CÓMBITA LTDA**, conforme a los plazos consagrados en el negocio jurídico en mención.

1.2. IMPROCEDENCIA DE LA PRESUNCIÓN LEGAL DE PACTO, CONVENIO O ESTIPULACIÓN DE INTERESES MORATORIOS.

Sobre el particular, es preciso mencionar que el negocio jurídico denominado “PLAN DE PAGOS” celebrado entre la **COOPERATIVA INTEGRAL TRANSPORTADORES CÓMBITA LTDA** y el señor **ORLANDO HERNÁNDEZ MUÑOZ**, no es un acto mercantil, sino por el contrario, **dicho acto jurídico, es un acto cooperativo**, el cual, se inscribe por lo dispuesto en la Ley 79 de 1988, en específico, por lo prescrito en su artículo 7^o y por lo dispuesto para el efecto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-589/95² y demás normatividad concordante, y no por lo consagrado en el Estatuto

¹ El artículo 7° de la Ley 79 de 1988, consagra lo siguiente: “**Artículo 7°.** Serán actos cooperativos los realizados entre sí por las cooperativas, o entre éstas y sus propios asociados, en desarrollo de su objeto social”.

² En esta oportunidad el Alto Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en tratándose a la naturaleza jurídica de las cooperativas y de los actos jurídicos por ellas celebrados, lo siguiente: “(...) Sobre estos presupuestos, la acusación del actor a las expresiones demandadas, en el sentido de que ellas desconocen el principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 13 de la Carta, son infundadas, pues es precisamente la misma Constitución la que le señala al Estado la obligación de promover y proteger las formas asociativas y solidarias de propiedad, para lo cual el legislador debe introducir mecanismos que fortalezcan y estimulen la organización de este tipo de empresas, entre ellas las cooperativas, por cumplir éstas formas de propiedad una importante función social, en cuanto instrumentos reguladores del mercado y de los precios, que coadyuvan a la redistribución del ingreso en favor de los más débiles económicamente. El legislador de 1988 se anticipó en esta materia al constituyente de 1991, al entender la trascendencia y eficacia del sistema cooperativo, reconocidas universalmente, y se ajustó, contrario a lo que señala el demandante a la "realidad material", que exige formas alternativas y democráticas para el acceso y manejo de la propiedad.

Dichos mecanismos se traducen, obviamente, en tratamientos diferenciales, de preferencia y estímulo, que exigen una legislación especial, distinta de la aplicable a otro tipo de empresas, como por ejemplo a las de carácter comercial, por tratarse de supuestos y objetivos diferentes. Si bien las normas demandadas fueron expedidas con anterioridad a la promulgación de la Carta de 1991, ellas coinciden en su filosofía y disposiciones con los mandatos del ordenamiento

Mercantil, como equivocadamente lo comprende el extremo procesal activo del proceso judicial en cuestión.

Esto es así, en razón a que, mi poderdante señor **ORLANDO HERNÁNDEZ MUÑOZ, i)** al momento de suscribir el documento comercial en alusión, él fungía como socio de aludida cooperativa, condición que al día de hoy, ostenta todavía, y **ii)** el objeto del acto jurídico génesis del presente proceso judicial, tiene relación directa con el objeto social de la entidad sin ánimo de lucro, en virtud a que, tal y como se puede observar en el primer párrafo plasmado en aquel, se suscribió "(...) con el fin de realizar el análisis de

superior vigente, al establecer un régimen especial para el sistema cooperativo, con miras a promocionarlo y protegerlo; así lo consagra el artículo 2 de la Ley 79 de 1988:

(...)

Supone equivocadamente el actor, con base en un criterio restrictivo, que el legislador se encuentra impedido para definir bases normativas especiales y heterogéneas, que atiendan la pluralidad de formas de organización empresarial que se desarrollan en un contexto como el nuestro, en el que prevalece el principio de la libre competencia, por considerar que ello implicaría la violación al principio de igualdad ante la ley que supone el mismo trato a situaciones idénticas. Alude, para respaldar su posición, a las disposiciones de los artículos 20, 21, y 22 del Código de Comercio, normas que, señala, de manera expresa predeterminan cuáles son los actos mercantiles, estableciendo que su condición es independiente de quien los ejecuta; ello es así siempre que los actos en cuestión contengan la característica que les es esencial para ser actos mercantiles, aplicando el criterio objetivo que acoge el derecho colombiano para esta clase de actos, que pueden ser ejecutados por las cooperativas, sin que se advierta en qué puede radicar la razón que llevó al actor a reclamar un vicio de inconstitucionalidad en este caso. Es claro entonces que no tiene fundamento alguno, en el marco constitucional, el que las cooperativas, además de los actos que le son propios, no puedan ejecutar actos mercantiles.

(...)

En el caso colombiano, el concepto de ausencia de ánimo de lucro se mantiene explícito en la normativa que rige el sistema cooperativo, que lo consagra de manera expresa en la legislación básica contenida en la ley 79 de 1988; sin embargo, él mismo no es radical y excluyente, pues si bien hace parte de las definiciones de "acuerdo cooperativo" y de cooperativa, artículos 3 y 4 demandados parcialmente por el actor, ello no puede entenderse como una restricción, que impida a las organizaciones cooperativas realizar actos mercantiles como se señaló anteriormente, los cuales se realizan dentro del marco señalado por la Carta Política, ya que de otra forma no podrían funcionar adecuadamente, al margen de los fines que cumplen como empresas que si bien tienen objetos propios necesitan realizar actos civiles y mercantiles para participar en la vida económica, jurídica y social.

Se reitera pues, que el legislador no les ha vedado la posibilidad de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origine en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea.

Las cooperativas, como personas jurídicas de derecho privado, realizan, en cumplimiento de su objeto social, multiplicidad de actos jurídicos; sin embargo, no todos esos actos pueden calificarse como actos cooperativos, pues ellos están definidos expresamente en el artículo 7 de la Ley 79 de 1988:

"artículo 7o.- Serán actos cooperativos los realizados entre sí por las cooperativas, o entre éstas y sus propios asociados, en desarrollo de su objeto social."

Otros actos los realiza la cooperativa con terceros no afiliados en cumplimiento de su objeto social; en ambos casos pueden producirse, como de hecho se producen, actos comerciales, sin que con ello se desvirtúe o contraríe el objeto social de dichas empresas, o se vulnere disposición superior alguna. Así lo establece el artículo 10 de la ley 79 de 1988:

"Artículo 10. Las cooperativas prestarán preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con sus estatutos, podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición."

El destino que señala la norma citada para los excedentes obtenidos por el desarrollo de operaciones con terceros no afiliados, las cuales pueden ser de naturaleza mercantil, desde ningún punto de vista puede considerarse contrario a las disposiciones del ordenamiento superior, pues tal previsión se ajusta en todo al objeto esencial de las cooperativas, en tanto organizaciones solidarias que propenden por el interés de sus asociados.

Así, tal como lo señalan los intervinientes, en concordancia con la naturaleza misma del sistema cooperativo, nuestra legislación establece las actividades que se deben financiar con los excedentes que produce una organización cooperativa, cuya obtención no constituye per-se un objetivo esencial y prioritario; por eso, cuando en el artículo 54 de la citada Ley 79 de 1988, se establece de manera taxativa que ellos deben aplicarse, a alimentar e incrementar las reservas de protección a los aportes, las cuales no pueden ser distribuidas ni siquiera en caso de disolución de la cooperativa; a los fondos de educación y solidaridad; a reconocer intereses a los aportes de los asociados siempre que éstos sean bajos y limitados; y a asignar beneficios cooperativos a los asociados, no en proporción a sus aportes, sino al uso que ellos hayan hecho de los servicios de la entidad, el legislador lo que hizo fue reafirmar la caracterización de este tipo de empresas, en las que prima el interés colectivo". (Corte Constitucional, Sentencia C-589, 1995, M.P. Fabio Morón Díaz).

cuentas por cobrar de servicio especial con corte a 31 de julio de 2019 (...); circunstancias fácticas que se inscriben en los supuestos de hecho prescritos en el artículo 7° de la ley 79 de 1988, en concordancia con lo consagrado en los artículos 4 y 5 ibidem.

Así las cosas, para este caso en concreto, no son aplicables las disposiciones legales prescritas tanto en el artículo 1163 del Código de Comercio como en el artículo 884 del Estatuto Mercantil modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, toda vez que, el negocio jurídico denominado “PLAN DE PAGOS”, esencia del presente proceso ejecutivo, no tiene como objeto la tradición de un bien fungible de parte de la cooperativa en favor del ejecutado para que luego de un plazo él lo restituya, sino por el contrario, el reconocimiento de la obligación allí contenida obedece a que mi mandante señor **ORLANDO HERNÁNDEZ MUÑOZ**, no pagó las obligaciones correspondiente al plan de rodamiento dentro de los plazos fijados por la Cooperativa causados por la prestación del servicio de transporte de pasajeros de servicio especial en el vehículo automotor tipo buseta de placas SYQ685, número interno 047, el cual, está vinculado a mencionada corporación sin ánimo de lucro; buseta que en la actualidad, sigue siendo de su copropiedad, y por la cual, adquirió la condición de asociado frente a aquella.

Conforme a lo anteriormente expuesto, no es factible presumir el pacto de intereses de plazo, como mucho menos, el convenio de reconocimiento y pago de intereses moratorios ante la falta de su consagración en el documento convencional que sirve como título ejecutivo dentro del dossier, en virtud a que, **este no ostenta la calidad de ser un acto mercantil, sino por el contrario, se constituye en un acto cooperativo, cuyo uno de sus elementos esenciales, es la ausencia del ánimo de lucro**, situación que excluye de por sí, la presunción legal prescritas en las disposiciones legales del código de comercio arriba enunciadas; circunstancias fáctico-jurídicas que hacen inferir razonablemente la improcedencia del mandamiento de pago ejecutivo en cuanto al cobro de intereses de mora.

2. EN CUANTO AL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE HONORARIOS.

2.1. IMPROCEDENCIA DEL EMBARGO TOTAL DE LOS HONORARIOS PERCIBIDOS POR EL DEMANDADO EN SU CONDICIÓN DE CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE CÓMBITA.

Llegados a este punto, es meritorio mencionar que mi poderdante señor **ORLANDO HERNÁNDEZ MUÑOZ**, ostenta núcleo familiar y por tal razón, de él dependen económicamente tres personas a saber: el señor **BRAYAN ORLANDO HERNÁNDEZ SARMIENTO**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.366.228, con domicilio en el municipio de Cómbita, quien es su hijo y actualmente es estudiante del programa tecnológico de Obras Civiles de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC), la señora **KAREN DAYANA HERNÁNDEZ SARMIENTO**, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.373.149, quien también es su hija y al día de hoy, es estudiante del programa de pregrado de psicología de la Universidad Antonio Nariño, y la señora **MARÍA FANY SARMIENTO SARMIENTO**, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.438.361 expedida en el municipio de Cómbita, cónyuge de mi mandante.

Por otro lado, mi mandante señor **ORLANDO HERNÁNDEZ MUÑOZ**, a través mío declara bajo la gravedad de juramento, el cual, se entiende prestado con la radicación del presente libelo, que los recursos económicos destinados para la manutención de su familia, provienen única y exclusivamente, de su condición de concejal del municipio de Cóbbita, e infortunadamente, al día de hoy, no cuenta con otros medios distintos a su calidad de servidor público territorial para generar mayores ingresos; razón por la cual, la decisión tomada por su señoría en tratándose al embargo irrestricto de los honorarios por él percibidos en su condición de concejal vulnera los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de todos y cada uno de los miembros de los que se compone actualmente la familia **HERNÁNDEZ SARMIENTO**, antes distinguida.

Empero, no con ello, estoy aseverando que mi poderdante señor **ORLANDO HERNÁNDEZ MUÑOZ**, tenga la consciencia y la voluntad de no pagar la obligación consignada en el documento denominado “PLAN DE PAGOS”, fundamento del presente proceso ejecutivo, debido a que, él siempre se ha caracterizado por ser una responsable en el cumplimiento de sus obligaciones, la cual, le ha sido imposible cancelarla por motivo a las consecuencias económicas adversas que dejó la pandemia, toda vez que, aquella igualmente le afectó negativamente su economía familiar.

Ahora bien, en lo que respecta a la protección de los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital vulnerados por la imposición de medidas cautelares, la Honorable Corte Constitucional ha dispuesto:

(...)

4.1. La Corte Constitucional ha señalado que las medidas cautelares son un instrumento procesal que tiene por objeto “*garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), [...] o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado*”³. Igualmente, ha sostenido que estas medidas no constituyen sanciones, pues a pesar de que pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo⁴.

4.2. Ahora, si bien las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación⁵, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales. En ese sentido, el embargo del salario o los honorarios que percibe una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital.

4.3. A este respecto, el legislador ha establecido una serie de restricciones a la ejecución de dicha medida cautelar. El numeral primero del artículo 1677 del Código Civil señala que el salario mínimo legal o convencional no es

³ Ver Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

⁴ Ver Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-788 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁵ En la Sentencia C-523 de 2009 (M.P. María Victoria Calle Correa), la Sala Plena explicó que “las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal”.

embargable⁶. El numeral 6º del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las leyes respectivas⁷. Finalmente, el Código Sustantivo del Trabajo señala que (i) no es embargable el salario mínimo legal o convencional⁸; (ii) el excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte⁹, y (iii) todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil¹⁰.

4.4. De lo anterior, se observa que el ordenamiento jurídico colombiano ha querido proteger ciertos bienes de las consecuencias de las medidas cautelares propias de la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, los ingresos básicos del trabajador bajo la presunción de que el salario constituye su única fuente de ingresos y que, en consecuencia, configura el elemento necesario para su subsistencia y la de su familia.

4.5. Sin embargo, no ha establecido la misma protección a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y que, como resultado del mismo, reciben honorarios en lugar de salario. Lo anterior por cuanto los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios. De esta suerte, no se presume una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista pues se parte del supuesto de que esta persona cuenta con fuentes de ingresos alternas al no estar sujeta a la subordinación ni a la exclusividad propia del contrato laboral.

4.6. No obstante, si bien la serie de hipótesis que ha establecido el legislador para limitar el decreto de medidas cautelares debe entenderse como una lista taxativa, en tanto la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores, en algunos casos específicos el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona puede lesionar sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, incluso si la medida cautelar fue decretada respetando las reglas arriba descritas. Ante tales situaciones, las entidades deben propender por facilitar las formas de pago a que haya lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona y, adicionalmente,

⁶ El artículo 1677 del Código Civil señala que “no son embargables || 1. No es embargable el salario mínimo legal o convencional”. De acuerdo con esto, el artículo 2488 del Código Civil, que se ocupa de la prelación de créditos, señala que “[t]oda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”.

⁷ El numeral 6º del artículo 594 del Código General del Proceso establece lo siguiente: “Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar || 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.” El numeral 5º del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil incluía una disposición similar al señalar que “[a]demás de los bienes inembargables de conformidad con leyes especiales, no podrán embargarse || los salarios y las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales o particulares, en la proporción prevista en las leyes respectivas [...]”.

⁸ El artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo establece lo siguiente: “Regla general. No es embargable el salario mínimo legal o convencional”.

⁹ El artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo establece lo siguiente: “Embargo parcial del excedente. El excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte”.

¹⁰ El artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo establece lo siguiente: “Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”.

pueden inaplicar las normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia específica de vulnerabilidad.

4.7. De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

4.8. Dando aplicación a esta regla, diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han hecho extensiva la protección del salario del trabajador a los honorarios de los contratistas cuando su sostenimiento económico depende directamente del pago de dicha prestación. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-309 de 2006¹¹ se consideró que el embargo del cien por ciento (100%) de los honorarios de una persona vulneraba su derecho fundamental al mínimo vital pues de estos dependía su sostenimiento y el de todo su núcleo familiar. A este respecto, señaló:

“Si bien resulta razonable, en abstracto, no hacer extensivas las normas laborales que restringen el porcentaje en que puede ser embargado el salario de un trabajador, al caso del embargo de honorarios que se perciben como retribución de un contrato de prestación de servicios, el juez no puede dejar de lado las circunstancias concretas del asunto sometido a su juicio, so pena de tomar una decisión que resulte desproporcionada y, en consecuencia, lesione los derechos fundamentales de las partes. Esto fue lo que ocurrió en el presente asunto, pues la peticionaria se encontraba, al momento del decreto del embargo del 100% de sus honorarios, como responsable exclusiva de la subsistencia de su núcleo familiar conformado por su esposo y sus dos hijos menores de edad, en tanto su esposo se encontraba desempleado. Entonces, se reitera, no era válido a la luz de los principios constitucionales, embargar la totalidad de los ingresos mensuales con los que contaba una familia para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, servicios públicos domiciliarios, etc. Ello es así, en consideración a que en un Estado Social de Derecho, las autoridades públicas deben propender por la protección de los derechos de los administrados, sin que estos se vean en la necesidad de acudir a la acción de tutela por la vulneración de estos derechos”¹².

4.9. Posteriormente, en la Sentencia T-788 de 2013¹³ la Sala Tercera de Revisión se ocupó del caso de una contratista a la que, por no haber cumplido con la totalidad de sus obligaciones tributarias, sus honorarios le fueron embargados en un proceso administrativo de cobro iniciado por la DIAN. A pesar de constatar que el juez que decretó la medida cautelar respetó las restricciones legales relacionadas, encontró que este no tuvo en cuenta que los honorarios embargados representaban la única fuente de sostenimiento del núcleo familiar

¹¹ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹² No obstante, en dicho caso la Sala Séptima de Revisión se abstuvo de ordenar el amparo solicitado como consecuencia de un hecho superado en cuanto el embargo fue reducido por el acreedor con el ánimo de no lesionar el derecho de la deudora al mínimo vital.

¹³ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

de la actora y, por ende, vulneró su derecho fundamental al mínimo vital. Al abordar el caso concreto, señaló lo siguiente:

“Si bien tanto el salario como los honorarios buscan retribuir el trabajo realizado, se diferencian en que el primero se enmarca en una relación contractual en la que existe subordinación y exclusividad, elementos que no se presentan en los segundos; en ese orden, desde una perspectiva lógica estas dos clases de remuneraciones son asimilables para efectos de la aplicación de restricciones al decreto de medidas cautelares, cuando una persona perciba honorarios producto de un único contrato del cual derive su subsistencia y agote la totalidad de su tiempo en el desarrollo de éste, pues las consecuencias del embargo de su fuente de ingresos serían equivalentes a los perjuicios que sufrí[ría] un trabajador si fuera afectado su salario. En resumen, en los eventos en los que se decreta el embargo de honorarios, y estos puedan ser asimilables al salario, el ciudadano afectado puede acudir ante la autoridad pública y colocar de presente su situación, la cual deberá ser atendida y resuelta teniendo en cuenta si la medida cautelar vulnera sus derechos fundamentales, debiéndose limitar o levantar según sea el caso, ya sea aplicando una excepción de inconstitucionalidad, conforme al Artículo 4 superior, o una analogía legal”¹⁴.

Conforme a lo anterior, solicito respetuosamente señor juez se sirva revocar el decreto de la medida de embargo de honorarios primigeniamente impuesta por su señoría y en su lugar se decrete el embargo de los honorarios percibidos por mi poderdante señor **ORLANDO HERNÁNDEZ MUÑOZ**, conforme a la regla consagrada por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 4° de la Ley 11 de 1984, es decir, hasta la quinta parte-veinte por ciento (20%)-del excedente del salario mínimo mensual legal vigente.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, me permito presentar respetuosamente señor juez las siguientes:

II. SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA. Se sirva revocar parcialmente el mandamiento de pago ejecutivo librado conforme a la providencia de fecha 3 de febrero del año 2022, proferida por su señoría, sólo y únicamente, en lo atinente al cobro de intereses moratorios plasmado para el efecto en los numerales 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, 28, 30, 32, 34, 36, 38, 40, 42, 44, 46, 48, 50, 52, 54, y 56 del resuelve primero de dicho proveído, en razón a lo explicado en los acápites identificados con los numerales 1.1. y 1.2. de la sección I del presente libelo impugnatorio.

SEGUNDA. De conformidad con lo expresado en la anterior solicitud, se sirva librar mandamiento de pago ejecutivo a fin de obtener el cobro de las obligaciones descritas en los numerales 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49, 51, 53, y 55, del resuelve primero de dicho proveído, en razón a lo explicado en los acápites identificados con los sub-numerales 1.1. y 1.2. de la sección distinguida con el numeral 1° del presente libelo impugnatorio.

TERCERA. Se sirva revocar la medida de embargo de honorarios por su señoría impuesta conforme al resuelve cuarto contemplado en el auto objeto del presente recurso

¹⁴ No obstante, en dicho caso la Sala Tercera de Revisión se abstuvo de ordenar el amparo solicitado como consecuencia de un hecho superado en cuanto el embargo fue reducido por el acreedor con el ánimo de no lesionar el derecho de la deudora al mínimo vital.

de reposición conforme a lo expuesto en el acápite identificado con el sub-numeral 2.1. de la sección distinguida con el numeral 2° del presente libelo impugnatorio.

CUARTA. De conformidad con lo manifestado en la anterior solicitud, sírvase su señoría decretar el embargo de los honorarios devengados por el ejecutado **ORLANDO HERNÁNDEZ MUÑOZ** como **CONCEJAL** del municipio de Cóbbita limitados hasta una proporción no superior a la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad con lo reglado para el efecto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 4° de la Ley 11 de 1984; petición que presento de acuerdo a lo argüido en el acápite identificado con el sub-numeral 2.1. de la sección distinguida con el numeral 2° del presente libelo impugnatorio.

III. PRUEBAS.

Aduzco como tales las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

1.1. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora Karen Dayana Hernández Sarmiento.

1.2. Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor Brayan Orlando Hernández Sarmiento.

1.3. Copia del recibo de pago de matrícula a nombre de la señora Karen Dayana Hernández Sarmiento.

1.4. Certificado de Estudio expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia a favor del señor Brayan Orlando Hernández Sarmiento.

1.5. Certificado de afiliación al Sistema General de Salud expedido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES a favor del señor Orlando Hernández Muñoz.

1.6. Certificado de afiliación al Sistema General de Salud expedido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES a favor de la señora Karen Dayana Hernández Sarmiento.

1.7. Certificado de afiliación al Sistema General de Salud expedido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES a favor del señor Brayan Orlando Hernández Sarmiento.

1.8. Certificado de afiliación al Sistema General de Salud expedido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES a favor de la señora María Fany Sarmiento Sarmiento.

1.9. Derecho de Petición de Documentos radicado electrónicamente desde el correo orlandofernandezm7004@gmail.com, de dominio del señor Orlando Hernández Muñoz hacia el correo electrónico citracombita@hotmail.com, de titularidad de la Cooperativa Integral Transportadores Cóbbita Ltda.

1.10. Constancia de Envío de derecho de Petición de Documentos radicado electrónicamente desde el correo orlandofernandezm7004@gmail.com, de dominio del

señor Orlando Hernández Muñoz hacia el correo electrónico citracombita@hotmail.com, de titularidad de la Cooperativa Integral Transportadores Cómbita Ltda.

2. TESTIMONIOS.

Sírvase señor juez practicar los testimonios de las siguientes personas:

2.1. De la señora María Fany Sarmiento Sarmiento, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.438.361 expedida en el municipio de Cómbita, con domicilio en el municipio de Cómbita, cónyuge del señor Orlando Hernández Muñoz, a quien le consta que él es quien responde económicamente para la manutención de la familia Hernández Sarmiento, y además le consta que el único ingreso que ostenta actualmente su cónyuge, es el que proviene por la participación como concejal del municipio de Cómbita de las sesiones ordinarias y extraordinarias programadas para el efecto por el Concejo Municipal de Cómbita.

2.2. De la señora Karen Dayana Hernández Sarmiento, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.373.149, con domicilio en el municipio de Cómbita, hija del señor Orlando Hernández Muñoz, a quien le consta que él es quien responde económicamente para la manutención de la familia Hernández Sarmiento, y además le consta que el único ingreso que ostenta actualmente su padre, es el que proviene por la participación como concejal del municipio de Cómbita de las sesiones ordinarias y extraordinarias programadas para el efecto por el Concejo Municipal de Cómbita.

2.3. Del señor Brayan Orlando Hernández Sarmiento, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.366.228, con domicilio en el municipio de Cómbita, hijo del señor Orlando Hernández Muñoz, a quien le consta que él es quien responde económicamente para la manutención de la familia Hernández Sarmiento, y además le consta que el único ingreso que ostenta actualmente su padre, es el que proviene por la participación como concejal del municipio de Cómbita de las sesiones ordinarias y extraordinarias programadas para el efecto por el Concejo Municipal de Cómbita.

3. DE OFICIO.

En el evento en que la Cooperativa Integral Transportadores Cómbita Ltda, no de respuesta al derecho de petición relacionado en los sub-numerales 1.9. y 1.10 del acápite denominado “**1. DOCUMENTALES**” de la sección “**III. PRUEBAS**” del presente recurso dentro de los términos contemplados en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, reglamentado a través de la Ley 1755 de 2015, en concordancia con lo dispuesto para el efecto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020; solicito comedidamente a su señoría que se sirva requerir a la accionante para que allegue los documentos allí deprecados, los cuales, a mi humilde criterio, permitirán dilucidar el problema jurídico planteado y así garantizarse la búsqueda de la verdad material dentro del presente proceso.

IV. ANEXOS.

Aduzco como tales los relacionados en el acápite de pruebas y los siguientes documentos, a saber:

1. Poder especial conferido por parte del señor Orlando Hernández Muñoz al abogado Iván Camilo Saavedra Buitrago.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Orlando Hernández Muñoz.
3. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Iván Camilo Saavedra Buitrago.
4. Copia de la Tarjeta Profesional de abogado del señor Iván Camilo Saavedra Buitrago.

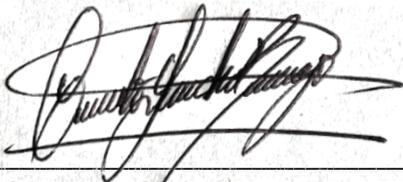
V. NOTIFICACIONES.

Para efecto de notificaciones se pueden practicar de la siguiente manera:

1. La Cooperativa Integral Transportadores Cómbita Ltda, en su condición de demandante, puede ser notificada en la calle 3° No. 4-16 del casco urbano del municipio de Cómbita, y/o al correo electrónico citracombita@hotmail.com.
2. La señora María Fany Sarmiento Sarmiento, en su condición de testigo, puede ser notificada en la calle 3° No. 6-48 del casco urbano del municipio de Cómbita.
3. La señora Karen Dayana Hernández Sarmiento, en su condición de testigo, puede ser notificada en la calle 3° No. 6-48 del casco urbano del municipio de Cómbita, al correo electrónico khernandez49@uan.edu.co, y/o al número de celular y de WhatsApp 300 681 85 91.
4. El señor Brayan Orlando Hernández Sarmiento, en su condición de testigo, puede ser notificado en la calle 3° No. 6-48 del casco urbano del municipio de Cómbita, al correo electrónico brayanorla25@gmail.com, y/o al número de celular y de WhatsApp 312 485 31 30.
5. El señor Orlando Hernández Muñoz, en su condición de demandado, puede ser notificado en la calle 3° No. 6-48 del casco urbano del municipio de Cómbita, al correo electrónico orlandohernandezm7004@gmail.com, y/o al número de celular y de WhatsApp 312 437 16 04.
6. El suscrito, en su condición de apoderado de la parte demandada, puede ser notificado en la secretaría de su despacho, en la carrera 14A No. 27A-19, barrio Veinte de Julio de la ciudad de Tunja, al correo electrónico camilo.saavedraabogado@gmail.com, y/o al número de celular y de WhatsApp 320 285 44 56.

Del señor Juez.

Atentamente,



IVÁN CAMILO SAAVEDRA BUITRAGO
C.C. No. 1.049.631.630 de Tunja
T.P. No. 271.382 del C.S.J

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial **30468390**

NUIP

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código 1302
--	---	---------------------------------	------------------------------------	--	--	--------------------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección de Policía
COLOMBIA BOYACA TUNJA

Datos del inscrito

Primer Apellido HERNANDEZ	Segundo Apellido SARMIENTO		
Nombre(s) KAREN DAYANA			
Fecha de nacimiento Año 2000 Mes NOV Día 03	Sexo (en letras) FEMENINO	Grupo sanguíneo 0	Factor RH +
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección) COLOMBIA BOYACA TUNJA			

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos TESTIGOS	Número certificado de nacido vivo
--	-----------------------------------

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos SARMIENTO SARMIENTO MARIA PANY	
Documento de identificación (Clase y número) C.C.No 23.438.361 COMBITA	Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos HERNANDEZ MUÑOZ ORLANDO	
Documento de identificación (Clase y número) C.C.No 7.162.499 TUNJA	Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del segundo padre

Apellidos y nombres completos HERNANDEZ MUÑOZ ORLANDO	
Documento de identificación (Clase y número) C.C.No 7.162.499 TUNJA	Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos BLANCA DORISANA HERNANDEZ MUÑOZ	
Documento de identificación (Clase y número) C.C.No 23.438.007 COMBITA	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos SAUL GONZALEZ GONZALEZ	
Documento de identificación (Clase y número) C.C.No 17.143.451 BOGOTÁ	Firma

Fecha de inscripción Año 2001 Mes ENE Día 23	Nombre y firma del funcionario que autoriza GIADYS VICTORIA MUÑOZ MUÑOZ (R)
--	---

Reconocimiento paterno Firma	Nombre y firma del funcionario que autoriza al reconocimiento Nombre y firma
-------------------------------------	---

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

Notaría 2ª
Círculo de tunja

NUIP 1002366228
D6N0251550

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 33357461

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 0 P	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código D 6 N
--	---	-------------------	------------------------------------	--	--	--------------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección de Policía
COLOMBIA BOYACA TUNJA

Datos del inscrito

Primer Apellido HERNANDEZ	Segundo Apellido SARMIENTO
Nombre(s) BRAYAN ORLANDO	
Fecha de nacimiento Año 2002 Mes ABR Día 25	Sexo (en letras) MASCULINO
Grupo sanguíneo 0	Factor RH POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección) COLOMBIA BOYACA TUNJA	

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO MEDICO	Número certificado de nacido vivo 4113509
--	---

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos SARMIENTO SARMIENTO MARIA FANY	
Documento de identificación (Clase y número) C.C.No 23.439.361 COMBITA	Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos HERNANDEZ MUÑOZ ORLANDO	
Documento de identificación (Clase y número) C.C.No 7.162.499 TUNJA	Nacionalidad COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos HERNANDEZ MUÑOZ ORLANDO	
Documento de identificación (Clase y número) C.C.No 7.162.499 TUNJA	Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción

Año 2002 Mes MAY Día 21	Nombre y firma del funcionario que autoriza HILDA MARIA CUREA DE BONILLA
--	--

Reconocimiento paterno

Firma	Nombre y firma del funcionario que autoriza que se hace el reconocimiento
-------	---

ESPACIO PARA NOTAS

ESTA FOTOCOPIA ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA SEGUNDA DE TUNJA

Notaría 2ª 03 DIO 2010

Carlos Elias Rojas Lozano
Notario Segundo



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -





Decreto 2655 de 1953 y Ley 73 DE 1962
Nº. 891.800.330

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADMISIONES Y CONTROL DE REGISTRO ACADEMICO

HACE CONSTAR

Constancia No 855804

QUE HERNÁNDEZ SARMIENTO BRAYAN ORLANDO CON CÓDIGO 201921864 Y CEDULA DE CIUDADANIA No. 1002366228 DE CÓMBITA ESTA MATRICULADO(A) EN TECNOLOGIA EN OBRAS CIVILES JORNADA OTRA EN LA SEDE TUNJA. PROGRAMA ACADEMICO DE LA FACULTAD ESTUDIOS A DISTANCIA EN EL SEGUNDO SEMESTRE ACADEMICO DE 2021, CON UN PORCENTAJE CURSADO Y APROBADO DE 70 %. DEL TOTAL DE CREDITOS Y ACTUALMENTE CURSA EL QUINTO SEMESTRE DE SU CARRERA CON 16 CREDITOS INSCRITOS.

QUE LAS UNIDADES DE ESTUDIO MATRICULADAS DE ACUERDO A SUS CRÉDITOS ACADÉMICOS TIENEN UNA INTENSIDAD DE 48 HORAS SEMANALES. QUE EL SEMESTRE ACADÉMICO TIENEN UNA DURACIÓN DE 16 SEMANAS.

UN CREDITO ACADÉMICO EQUIVALE A 48 HORAS DE TRABAJO ACADÉMICO DEL ESTUDIANTE, QUE COMPRENDE LAS HORAS CON ACOMPAÑAMIENTO DIRECTO DEL DOCENTE Y DEMÁS HORAS QUE EL ESTUDIANTE DEBE AMPLIAR EN ACTIVIDADES INDEPENDIENTES DE ESTUDIO, PRÁCTICAS U OTRAS QUE SEAN NECESARIAS PARA ALCANZAR LAS METAS DE APRENDIZAJE. SEGUN EL ARTICULO 2.5.3.1.8 DEL DECRETO 1075 DE 2015 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

LA PRESENTE SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO CON DESTINO A QUIEN INTERESE.

Tunja, 24 de Marzo de 2022

NIDIA CLEMENCIA INFANTE MORENO
Jefe Departamento



Código QR para verificar documento

Elecer Casas Martínez

Vigencia 60 días

Escaneado con CamScanner



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	7162499
NOMBRES	ORLANDO
APELLIDOS	HERNANDEZ MUÑOZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOYACA
MUNICIPIO	COMBITA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIARCAJACOPI ATLÁNTICO -CM	CONTRIBUTIVO	17/03/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 03/24/2022 15:05:08 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1193373149
NOMBRES	KAREN DAYANA
APELLIDOS	HERNANDEZ SARMIENTO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOYACA
MUNICIPIO	TUNJA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIARCAJACOPI ATLÁNTICO -CM	CONTRIBUTIVO	17/03/2022	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 03/24/2022 15:51:09 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1002366228
NOMBRES	BRAYAN ORLANDO
APELLIDOS	HERNANDEZ SARMIENTO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOYACA
MUNICIPIO	COMBITA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIARCAJACOPI ATLÁNTICO -CM	CONTRIBUTIVO	17/03/2022	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 03/24/2022 15:48:49 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	23438361
NOMBRES	MARIA FANY
APELLIDOS	SARMIENTO SARMIENTO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOYACA
MUNICIPIO	COMBITA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIARCAJACOPI ATLÁNTICO -CM	CONTRIBUTIVO	17/03/2022	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 03/24/2022 15:50:39 Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)

Señores:

COOPERATIVA INTEGRAL TRANSPORTADORES CÓMBITA LTDA

Email: citracombita@hotmail.com.

Ref.: Derecho de Petición de Documentos.

Cordial saludo.

ORLANDO HERNÁNDEZ MUÑOZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.162.499 expedida en la ciudad de Tunja, con domicilio en el municipio de Cómbita, con base en lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, reglamentado a través de la Ley 1755 de 2015, en concordancia con lo dispuesto para el efecto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020; respetuosamente me dirijo ante ustedes con el objeto de presentar **DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTO**, afín de obtener copia de los siguientes documentos, a saber:

1. Copia del acta del Consejo de Administración de la Cooperativa Integral Transportadores Cómbita Ltda., a través de la cual se aprobó el plan de pagos por concepto de mora en el cubrimiento del rodamiento de los vehículos vinculados a la cooperativa a favor de cada uno de sus asociados.

2. Copia del contrato de vinculación correspondiente al vehículo automotor tipo buseta de placas SYQ685, número interno 047, suscrito entre la Cooperativa Integral Transportadores Cómbita Ltda., y el señor Orlando Hernández Muñoz, vigente para el día 31 de julio del año 2019.

3. Certificado de afiliación a nombre del señor Orlando Hernández Muñoz, en el cual, se demuestre mi calidad de asociado con la Cooperativa Integral Transportadores Cómbita Ltda., en la cual, se indique además, la fecha desde que ostento la condición en mención.

Los documentos aquí solicitados, los requiero con el propósito de allegarlos al Juzgado Promiscuo Municipal de Cómbita dentro del proceso ejecutivo No. 2022-0004, adelantado por ustedes en mi contra.

Para efecto de notificaciones, las puedo recibir en la calle 3° No. 6-48 del casco urbano del municipio de Cómbita, al correo electrónico orlandohernandezm7004@gmail.com, y/o al número de celular y de WhatsApp 312 437 16 04.

Agradezco de antemano su acostumbrada colaboración.

Atentamente,

ORLANDO HERNÁNDEZ MUÑOZ
C.C. No. 7.162.499 de Tunja

CONSTANCIA DE ENVÍO DEL DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS AL CORREO ELECTRÓNICO DE DOMINIO DE LA COOPERATIVA INTEGRAL TRANSPORTADORES CÓMBITA LTDA

Derecho de Petición de Documentos.

ORLANDO Hernandez <orlandohernandezm7004@gmail.com>
para citracombita

Señores:
COOPERATIVA INTEGRAL TRANSPORTADORES CÓMBITA LTDA
Email: citracombita@hotmail.com

Ref.: Derecho de Petición de Documentos.

Cordial saludo.

ORLANDO HERNÁNDEZ MUÑOZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.162.499 expedida en la ciudad de Tunja, con domicilio en el municipio de Cómbita, con base en lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, reglamentado a través de la Ley 1755 de 2015, en concordancia con lo dispuesto para el efecto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020; respetuosamente me dirijo ante ustedes con el objeto de presentar **DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTO**, afín de obtener copia de los siguientes documentos, a saber:

1. Copia del acta del Consejo de Administración de la Cooperativa Integral Transportadores Cómbita Ltda., a través de la cual se aprobó el plan de pagos por concepto de mora en el cubrimiento del rodamiento de los vehículos vinculados a la cooperativa a favor de cada uno de sus asociados.
2. Copia del contrato de vinculación correspondiente al vehículo automotor tipo buseta de placas SYQ685, número interno 047, suscrito entre la Cooperativa Integral Transportadores Cómbita Ltda., y el señor Orlando Hernández Muñoz, vigente para el día 31 de julio del año 2019.

suscrito entre la Cooperativa Integral Transportadores Cómbita Ltda., y el señor Orlando Hernández Muñoz, vigente para el día 31 de julio del año 2019.

3. Certificado de afiliación a nombre del señor Orlando Hernández Muñoz, en el cual, se demuestre mi calidad de asociado con la Cooperativa Integral Transportadores Cómbita Ltda., en la cual, se indique además, la fecha desde que ostento la condición en mención.

Los documentos aquí solicitados, los requiero con el propósito de allegarlos al Juzgado Promiscuo Municipal de Cómbita dentro del proceso ejecutivo No. 2022-0004, adelantado por ustedes en mi contra.

Para efecto de notificaciones, las puedo recibir en la calle 3° No. 6-48 del casco urbano del municipio de Cómbita, al correo electrónico orlandohernandezm7004@gmail.com, y/o al número de celular y de WhatsApp 312 437 16 04.

Agradezco de antemano su acostumbrada colaboración.

Atentamente,

ORLANDO HERNANDEZ MUNOZ
C.C. No. 7.162.499 de Tunja

8.2. DERECHO DE ...

Derecho de Petición de Docume x +

mail.google.com/mail/u/0/#sent/KtbxLwGzcRPRVpnrkdICFHMNxxgDk8BCVpML

Gmail in:sent

1 de 42

Redactar

Recibidos 190

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores

Más

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

ORLANDO +

No hay chats recientes
Iniciar uno nuevo

Para efecto de notificaciones, las puedo recibir en la calle 3° No. 6-48 del casco urbano del municipio de Cóbbita, al correo electrónico orlandofernandezm7004@gmail.com, y/o al número de celular y de WhatsApp 312 437 16 04.

Agradezco de antemano su acostumbrada colaboración.

Atentamente,

ORLANDO HERNANDEZ MUNOZ
C.C. No. 7.162.499 de Tunja

8.2. DERECHO DE ...

Responder Reenviar

Escribe aquí para buscar.

13°C 4:17 p. m. 24/03/2022

Derecho de Petición de Docume x +

mail.google.com/mail/u/0/#sent/KtbxLwGzcRPRVpnrkdICFHMNxxgDk8BCVpML

Gmail in:sent

1 de 42

Redactar

Recibidos 190

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores

Más

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

ORLANDO +

No hay chats recientes
Iniciar uno nuevo

Derecho de Petición de Documentos.

ORLANDO Hernandez <orlandofernandezm7004@gmail.com>
para citracombita

Señores: COOPERATIVA
Email: citracombita@hotmail.com

de: ORLANDO Hernandez <orlandofernandezm7004@gmail.com>
para: citracombita@hotmail.com
fecha: 24 mar 2022, 16:14
asunto: Derecho de Petición de Documentos.
enviado por: gmail.com

Ref.: Derecho

Cordial saludo

ORLANDO HERNÁNDEZ MUÑOZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.162.499 expedida en la ciudad de Tunja, con domicilio en el municipio de Cóbbita, con base en lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, reglamentado a través de la Ley 1755 de 2015, en concordancia con lo dispuesto para el efecto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020; respetuosamente me dirijo ante ustedes con el objeto de presentar **DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTO**, afín de obtener copia de los siguientes documentos, a saber:

1. Copia del acta del Consejo de Administración de la Cooperativa Integral Transportadores Cóbbita Ltda., a través de la cual se aprobó el plan de pagos por concepto de mora en el cubrimiento del rodamiento de los vehículos vinculados a la cooperativa a favor de cada uno de sus asociados.
2. Copia del contrato de vinculación correspondiente al vehículo automotor tipo buseta de placas SYQ685, número interno 047, suscrito entre la Cooperativa Integral Transportadores Cóbbita Ltda., y el señor Orlando Hernández Muñoz, vigente para el día 31 de julio del año 2019.

Escribe aquí para buscar.

13°C 4:17 p. m. 24/03/2022